



08001-40-53-022-2019-00199-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAÚL EDUARDO MERCADO POLO
DEMANDADO: RAMÓN EMILIO RAMÍREZ LÓPEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-40-53-022-2019-00199-01.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia virtual el día 31 de enero de 2023, por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la oportunidad y requisito del recurso de apelación, el artículo 322 del C.G.P., en su numeral 3° inciso 2° dispone:

“...

*3. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (En negrilla del Juzgado)*

La omisión de la mencionada exigencia -a voces de la misma norma-, da lugar a que el juez de primera instancia declare desierta la alzada.

En el caso objeto de estudio, se advierte que el abogado recurrente, una vez dictada la sentencia, manifestó en la misma audiencia que apelaba la decisión, y aunque expuso, en varios apartes de su intervención, que no compartía la decisión de la juez, no indicó los reparos concretos contra la sentencia, pues se limitó a exponer, en esencia, que hizo lo pertinente para obtener de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la Notaría una información que se requería pero no pudo obtenerla, y que ello no obedece a negligencia de su parte; pero se insiste, lo allí argumentado no constituyen un reproche al fallo de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación que haría ante el superior.



08001-40-53-022-2019-00199-01

De igual forma, y revisado el plenario digital se tiene, que tampoco presentó tales reparos de manera escrita dentro del término establecido en la norma arriba transcrita, razón por la cual no ha debido remitirse el expediente a esta agencia judicial para tramitar la alzada, sino darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° inciso 4° del art. 322 del C.G.P., que señala:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral...”

Así las cosas, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen para que proceda de conformidad con la citada norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Devuélvase, inmediatamente, el expediente al a quo para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 9 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8de81e7f0463e7009621df6d37b2ec12e39de11d66e0e45c3df6fea2441ef3**

Documento generado en 08/03/2023 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>